



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2011-GR.CAJ/GRDE



SECRETARÍA REGIONAL
Cajamarca

Cajamarca,

25 ENE 2011

00: 0173

VISTO:

El expediente con registro N° 192497 (SISGEDO), de fecha 20 de diciembre de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña María Isabel Estrada De Gavidia en representación de Grimaniel Díaz Bustamante, Sebastián Uriarte Cavero, José Rosario Gutiérrez Chuchucan, Roque Guevara Díaz, Teresa Espinoza Rojas Vda de Vásquez, Juan del Carmen Ventura Lozano e Ismael Reinerio Ticla Rojas, contra la Resolución de Dirección Regional N° 184-2010-GR.CAJ/DRA de fecha 12 de noviembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, en representación de Grimaniel Díaz Bustamante y otros, acude ante el Gobierno Regional Cajamarca apelando el acto administrativo del visto, mediante el cual se declaró improcedente su petición con relación al otorgamiento del beneficio dispuesto por la Resolución Ministerial N° 419-88-AG sobre el beneficio adicional por refrigerio y movilidad hasta el 10% del Ingreso Mínimo Legal diario, argumentando que en la resolución impugnada si bien se reconoce su argumento inicial sobre el hecho de que la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Agricultura obtuvo una sentencia favorable sobre su reclamo en relación al beneficio en cuestión en el expediente N° 1421-2007, no hace lo propio con los otros pronunciamientos judiciales citados, donde se ordenó el pago del citado beneficio al Gobierno Regional, señala además que la impugnada incurre en error por no respetar el convenio colectivo por el cual se otorgó y por considerar como fundamento lo dispuesto por la RM N° 898-92-AG que señalaba la vigencia hasta abril de 1992 de la RM 419-88-AG, lo que es inconstitucional, asimismo, sostiene que el argumento esgrimido por la Administración sobre el financiamiento que debe tener el pago del reclamado beneficio (con recursos propios) y únicamente para trabajadores activos el ilegal y contraviene el convenio colectivo antes aludido;

Que, según se advierte de la citada Resolución de Dirección Regional N° 184-2010-GR.CAJ/DRA, efectivamente dicho acto no señala dentro de su motivación todos los pronunciamientos judiciales citados por la solicitante; sin embargo, se debe dejar constancia que ello no constituye agravio alguno al administrado por cuanto sí se realiza un análisis de la normatividad vigente y de los hechos expuestos, *máxime* si se trata de pronunciamientos judiciales que no tienen carácter vinculante y en los que no han intervenido los representados de la recurrente;

Que, si bien es cierto efectivamente la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, en su artículo primero establece otorgar a los trabajadores del Ministerio de Agricultura una compensación por concepto de refrigerio y movilidad del 10% del Ingreso Mínimo Legal (a partir del 31 de diciembre de 1988), asimismo señala que tales pagos se efectuarán con financiamiento de ingresos propios; así también el Acta de Negociación Colectiva, a la que hace referencia la impugnante, señala en su segundo acuerdo el otorgamiento del beneficio reclamado y sus porcentajes, también es cierto que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG hasta abril del año 1992, en razón a que los ingresos propios del Gobierno Central constituyen recursos del tesoro público, ello según lo establecido por el artículo 19° de la Ley 25986; y, en relación a los ingresos propios el Decreto Supremo N° 139-91-PCM establece que éstos son aplicables a los trabajadores en actividad; asimismo, el Decreto Supremo N° 129-95-AG señala la aplicación de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG para los trabajadores de todas las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG;

Que, a mayor abundamiento de lo señalado en líneas precedentes, cabe destacar que respecto de la aplicación de las normas citadas para el otorgamiento del beneficio especial en cuestión, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida a propósito del expediente signado con el N° 726-2001-AA señaló: "(...)este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N°. 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.";

Que, de los actuados se evidencia que los poderdantes de la recurrente cesaron con posterioridad al mes de abril de 1992, es el caso de don Grimaniel Díaz Bustamante, Sebastián Uriarte Cavero, José Rosario Gutiérrez Chuchucan, Roque Guevara Díaz, Juan del Carmen Ventura Lozano, Ismael Reinerio Ticla Rojas y de José Luis Vásquez Cruzado por quien acude a esta instancia su viuda Teresa Espinoza Rojas Vda de Vásquez, quienes según la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-93-RENOM cesaron en el año 1993; por lo que, en aplicación de la normatividad citada en la consideración anterior, su recurso de apelación deviene en infundado;

Estando al dictamen N° 029-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con visación de la Dirección Regional De Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley 24029 modificada por Ley 25212; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 034-94; D.S. N° 019-94-PCM, Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 -2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca,

25 ENE 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña María Isabel Estrada De Gavidia en representación de Grimaniel Díaz Bustamante, Sebastián Uriarte Caverro, José Rosario Gutiérrez Chucchucan, Roque Guevara Díaz, Teresa Espinoza Rojas Vda de Vásquez, Juan del Carmen Ventura Lozano e Ismael Reinerio Ticla Rojas, contra la Resolución de Dirección Regional N° 184-2010-GR.CAJ/DRA de fecha 12 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMESE** la apelada; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Ullijen Portal
GERENTE